

SECRETARIA: Cali, seis de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias una vez levantada la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/20 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dando cuenta del escrito presentado por el demandante recibido el 20 de Febrero de 2020; otro escrito presentado el 25 de febrero en el que solicita corrección, en otra solicitud se indicó por parte de la apoderada de la parte demandante que ya fue realizada la citación para la notificación personal de la demandada, allegada a la secretaria del despacho el 10 de marzo de los corrientes, junto con el envió del aviso de los familiares del menor de edad. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 382

Cali, seis (06) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2019-00616-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que ha sido allegado a este Despacho, por el demandante escrito en el que atiende el requerimiento realizado por el despacho en el auto admisorio de la demanda, indicando que en lo que concierne a los alimentos, visitas, custodia y cuidado personal del menor EDGAR SALINAS SALAZAR, fue acordado de manera verbal; dicho escrito será agregado a los autos para que obre y conste.

En otro escrito la abogada de la parte actora, solicita que sea corregido el nombre del padre de su representado, pues cometió un error mecanográfico al indicar el nombre de EDGAR MAURICIO SALINAS, siendo el correcto RAUL ANTONIO SALINAS LASSO.

El artículo 286 del C.G.P, que consagra la corrección de errores aritméticos y otros expresa:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el caso bajo estudio, se advierte que se consignó erróneamente el nombre del abuelo paterno del menor de edad Edgar Salinas Salazar, por tanto en aplicación de la norma antes citada, se ordenará a través del presente auto tener por corregido el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 190 del 07 de febrero de 2020, en su parte resolutive el cual quedara de la siguiente manera:

"CUARTO: *Como se indica que se desconoce la residencia y domicilio de los abuelos, tanto paterno como materno del menor de edad, señores RAUL ANTONIO SALINAS LASSO y LUCIO CARLOS SALAZAR, se ordena EMPLAZARLOS en la forma indicada en el Art. 293 del C.G.P. en concordancia con el Art. 108 ibidem, mediante inclusión en listado que se publicara por una sola vez, el día Domingo, en el diario EL TIEMPO, EL PAIS o LA REPUBLICA. Entréguese copia al interesado para su publicación."*

De otra parte, teniendo en cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación a la demandada señora ANA MARIA SALAZAR LOPEZ, se realizó en legal forma, tal como consta en el informe rendido por la empresa SERVIENTREGA, en la que se indica que la comunicación fue debidamente entregada el día 28 de febrero de 2020; además se acompañó la comunicación debidamente cotejada.

Como quiera que por la parte demandante ya se agotó el trámite de la Comunicación para la diligencia de notificación a la demandado, la cual se diligenció en forma legal, tal como consta en los documentos aportados, el despacho ordenará elaborar el Aviso de Notificación a la señora ANA MARIA SALAZAR LOPEZ, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se allego la comunicación para la diligencia de notificación personal, cotejada y la constancia de envió de la misma.

Por último, el apoderado de la parte actora, aporta las constancias de los envíos por aviso a los familiares del menor de edad, a efectos que hagan los pronunciamientos correspondientes, dentro del presente asunto; revisados los estos se puede constatar que los mismos cumplen con los requisitos del Artículo 292 del C.G.P. por tanto, se tendrán por enterados, resaltando que hasta la fecha no se han pronunciado al respecto.

RESUELVE:

- 1.- INCORPORAR a los autos para que obre, conste dentro del expediente y sea tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito presentado por la apoderada del demandante.
- 2.- CORREGIR el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 190 del 07 de febrero de 2020, en su parte resolutive el cual quedara de la siguiente manera:

"CUARTO: *Como se indica que se desconoce la residencia y domicilio de los abuelos, tanto paterno como materno del menor de edad, señores*

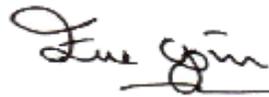
RAUL ANTONIO SALINAS LASSO y LUCIO CARLOS SALAZAR, se ordena EMPLAZARLOS en la forma indicada en el Art. 293 del C.G.P. en concordancia con el Art. 108 ibidem, mediante inclusión en listado que se publicara por una sola vez, el día Domingo, en el diario EL TIEMPO, EL PAIS o LA REPUBLICA. Entréguese copia al interesado para su publicación."

3.- ORDENAR la expedición del Aviso de Notificación para efectos de evacuar la notificación a la demandada señora ANA MARIA SALAZAR LOPEZ, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

4.- ADVIERTASE a la parte demandante que el Aviso de Notificación debe ser enviado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones.

5.- TENER por enterados de este asunto, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto, a los señores CLARA INES LOPEZ, CAROLINA SALAZAR LOPEZ y LUIS SALAZAR LOPEZ, familiares por vía materna del menor de edad EDGAR SALINAS SALAZAR.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos